



RESOLUCION NRO. 3497 DE 2011

(20 de octubre)

Por la cual se decide sobre la solicitud presentada por el candidato a la Alcaldía de Bogotá, D.C., doctor JAIME CASTRO, inscrito por el Movimiento Político AICO.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Conforme a las atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por los artículos 265.6 de la Constitución Política, y teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS

Mediante comunicación radicada el 18 de octubre de 2011, bajo el número 12663 y adjudicada al despacho del Magistrado ponente en reparto de negocios de la Corporación efectuado el 19 del mismo mes, el doctor JAIME CASTRO, en su condición de candidato a la Alcaldía de Bogotá, D.C. inscrito por el Movimiento político AICO, denuncia un tratamiento desigual por parte de los medios de comunicación, frente a los diversos candidatos a la Alcaldía de esta ciudad.

Manifiesta lo siguiente:

Conocidos medios de comunicación decidieron que solo invitan a los debates que organizan con los candidatos a la Alcaldía Mayor de Bogotá a los aspirantes que ocupen los primeros lugares en las encuestas que esos mismos medios contratan.

Otorgarle a la encuestas que se están realizando las consecuencias políticas y jurídicas que les conceden los citados medios, viola principios y reglas de nuestro ordenamiento superior que el Consejo Nacional Electoral debe proteger.

Es elemental que el derecho a elegir y ser elegido en un sistema democrático exige que se garantice a los ciudadanos el derecho a "recibir información veraz e imparcial" y a los candidatos el derecho a "expresar y difundir su pensamiento, sus opiniones" y sus propuestas. Estos dos derechos en el Estado moderno los deben hacer efectivos, principalmente, los medios de comunicación.

Es claro, igualmente, que conforme a expreso texto constitucional, por ejercer actividad de interés público, los medios tienen "responsabilidad social" frente a la ciudadanía y la

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

comunidad política. Esa responsabilidad no se ejerce ni asume cuando se cierran espacios al debate y la confrontación de ideas, que permiten a los potenciales electores calificar los candidatos, sobre todo si ese cierre no se hace por consideraciones periodísticas, sino porque sondeos de terceras personas certifican la popularidad, más no la seriedad de dichos candidatos.

Independientemente de lo que digan las encuestas, quienes se hayan inscrito válidamente tienen derecho a presentar en igualdad de condiciones su pensamiento y opiniones, máxime cuando algunos de los medios a los que me refiero utilizan un bien de propiedad del Estado como es el espectro electromagnético, en el que no puede haber prácticas monopolísticas a favor de nadie. Por las razones anotadas y otras más, el Decreto 3569 del 27 de septiembre de 2011 dispone que "los concesionarios de los noticieros y espacios de opinión en televisión, durante la campaña electoral, deberán garantizar el pluralismo, la imparcialidad y el equilibrio informativo". Igual obligación establece para los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora.

Nada de lo dicho se opone a que los medios pongan de presente su punto de vista a favor de uno u otro candidato o propuesta y se declaren partidarios suyos, pero el ejercicio de este derecho a opinar libremente no debe conducir a que se desconozca la obligación de informar veraz e imparcialmente y de dar a conocer, inclusive, el punto de vista de los contradictores.

Como al Consejo Nacional Electoral corresponde "velar por el cumplimiento de las normas sobre encuestas" y "por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías", respetuosamente solicito que el Consejo, de manera inmediata, advierta y notifique a todos los medios de comunicación que tienen la obligación de garantizar pluralismo, imparcialidad y equilibrio informativo en sus espacios de opinión y que las encuestas no pueden utilizarse, porque ningún principio ni norma conocida les da esa función, para negar a los candidatos válidamente inscritos el derecho que tienen de acceder a los medios en igualdad de condiciones con quienes compiten por el mismo destino público.

Fundamentos de derecho: Constitución Política, arts. 20, 75, 101 Y 268.

En épocas afortunadamente superadas se llegó a decir que "el que escruta elige". El Consejo no puede permitir que ese ominoso eslogan se reemplace ahora por el de que "quien encuesta elige".

Porque el abuso que denuncio está a punto de cometerse en la recta final del debate, que es la más importante, espero su inmediata respuesta."

CONSIDERACIONES

El numeral 6° del artículo 265 Superior confirió a esta Corporación "Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías." (Resaltado fuera del texto).

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En cumplimiento de esa facultad esta Corporación tiene competencia, en unos casos, para intervenir directamente frente a los actores políticos¹ a fin de conjurar situaciones que vulneren el principio de igualdad entre quienes intervienen en una contienda electoral y en otros casos, frente a los cuales no se atribuyó competencia específica, tiene la obligación de llamar la atención a quienes les corresponde como autoridad del Estado, así como otorgar garantías de igualdad y protección de derechos, entre otros, el de difundir un proyecto o programa de gobierno, derecho que no sólo le asiste al candidato sino al ciudadano a quien, en ejercicio de su derecho a elegir, tiene igualmente derecho a conocer las propuestas de **todas las opciones políticas** que en virtud del principio democrático, participativo y representativo, han sido puestas a su consideración por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

Especial y expresa consideración ha hecho el legislador en materia de participación, en condiciones de igualdad, de los candidatos a cargos y corporaciones públicas de carácter local, frente a los concesionarios de televisión.

En efecto señala el artículo 27 de la Ley 130 de 1994, aplicable a la contienda electoral del próximo 30 de octubre de 2011:

“ARTÍCULO 27. GARANTIAS EN LA INFORMACIÓN. Los concesionarios de los noticieros y los espacios de opinión en televisión, durante la campaña electoral, deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo y la imparcialidad.

Los concesionarios de espacios distintos a los mencionados no podrán, en ningún caso, presentar a candidatos a cargos de elección popular durante la época de la campaña.”
(Resaltado fuera del texto)

Surge como imperativo, como obligatorio, para quienes hacen uso del espectro electromagnético en la forma expresamente señalada (noticieros y espacios de opinión), dar igualdad en el tratamiento a todos y cada uno de los candidatos a cargos de elección popular, única forma de cumplir con la obligación de garantizar **“el pluralismo, el equilibrio informativo y la imparcialidad”** cuando tales concesionarios **optan** por abrir sus espacios al debate político, durante el período pre electoral.

Obsérvese que la disposición en comento no señala excepción alguna o facultad o prerrogativa a la que puedan acudir los concesionarios de espacios noticiosos o de opinión en televisión que les permitan cierta discrecionalidad en la difusión de actividades políticas.

¹ Inciso primero del artículo 265 C.P modificado mediante Acto Legislativo 01 de 2009: *“El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden”*

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

Sobre la legalidad de una exigencia como la señalada en la norma transcrita, dijo la Corte Constitucional:

“El artículo 27 del proyecto impone a los concesionarios de los noticieros y de los espacios de opinión, la obligación de respetar el pluralismo, el equilibrio informativo y la imparcialidad durante las campañas electorales. Los concesionarios de otros espacios no podrán, en ningún caso, presentar a candidatos a cargos de elección popular durante la época de la campaña.

Es necesario resaltar la importancia de estos valores como inspiradores de toda la regulación e institucionalización de la actividad política y que son bien recogidos y aplicados por el proyecto de ley que se revisa. Si se tiene en cuenta la importancia que la televisión ha adquirido en la comunicación social actual y la naturaleza publicitaria de las campañas políticas, se puede apreciar mejor la trascendencia de esta disposición.

La norma examinada se ajusta a la Constitución. La calidad de concesionarios de espacios y la facultad de la ley para establecer la política televisiva (CP art. 77), le brindan suficiente respaldo constitucional a las exigencias que se formulan en la norma. Asimismo, no desborda el Legislativo su competencia constitucional para regular el régimen de los partidos y movimientos, con un precepto que se endereza a ordenar a sus concesionarios, neutralidad frente a los participantes de las campañas electorales.

La objetividad de los noticieros y espacios de opinión es un derecho de las personas que aspiran a conocer verazmente, por su conducto, los sucesos de la vida nacional e internacional. La imparcialidad de los restantes concesionarios asegura la igualdad de oportunidades para todos los actores políticos y previene que sobre el electorado se ciernan influencias extrañas - usualmente imperceptibles - procedentes de los personajes que identifica la opinión. En fin, la norma precave que gracias a la presencia de los candidatos en espacios de distinta naturaleza, se violen las limitaciones a las normas sobre publicidad y, por otra parte, se dé ocasión para crear subrogados de donativos encubiertos que de otro modo no serían fácilmente detectables.² (Resaltado fuera del texto)

Por otra parte, mal podría concebirse el derecho a informar libremente, como mecanismos para eludir el cumplimiento de la ley, cuando ella exige garantizar principios de “imparcialidad, pluralismo y equilibrio informativos”.

Cuando un concesionario opta por abrir sus espacios a la difusión de un programa político (en ejercicio de su derecho a informar libremente), deviene como obligación, garantizar el derecho a la igualdad.

En reciente pronunciamiento señaló la misma Corte Constitucional:

“En este sentido, la sentencia T-094 de 2000³ señaló que “(...) la responsabilidad de los medios surge desde el momento mismo en que se inicia el proceso de obtención,

² Sentencia C-089 de 1994. Corte Constitucional, M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

³ En esta sentencia, la Corte se pronunció sobre dos casos en los cuales se acusaba a un programa periodístico (7° Día) de transgredir los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre de un médico y de una



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

preparación, producción y emisión de la información, durante el cual los principios de la imparcialidad y la veracidad deben prevalecer, en orden a garantizar los derechos fundamentales de las personas, sin que por ello se desconozca el derecho de aquellos de informar libremente (...)".

La responsabilidad social de los medios, implica la guarda de los límites de la libertad de información que fueron señalados anteriormente, dentro de los que se encuentra la veracidad, la imparcialidad y el respeto de los derechos fundamentales de los demás. En este sentido, los medios de comunicación deben propender hacia la garantía del derecho de las personas a ser informadas y a no torpedear, inmiscuirse o sabotear, mediante restricciones ilegítimas o actuaciones arbitrarias, derechos como la honra, el buen nombre o la intimidad⁴. De igual modo, deben incentivar la existencia del pluralismo informativo, pues sólo así cumple su función un papel a favor de la democracia, que radica principalmente en la libre circulación de ideas e informaciones. En este sentido, es importante indicar que el peligro que deviene de la ausencia del pluralismo es el mismo por el cual se proscribió la censura: el silencio." (Resaltado fuera del texto)

Pero también vale la pena señalar que, el artículo 54 de la Ley 1475 de 2011, impone a todos los medios de comunicación, **"la obligación, de contribuir al fortalecimiento de la democracia"**, obligación cuyo cumplimiento no puede darse de manera diferente, si no es a través de la equitativa y equilibrada participación de los diferentes actores políticos en una determinada contienda electoral.

No corresponde a esta Corporación determinar la forma en que los concesionarios de televisión deben cristalizar el principio de imparcialidad, sin embargo, sí corresponde a esta Corporación resaltar la obligación que tienen estos concesionarios de **"garantizar el pluralismo"**, y **"el equilibrio informativo"**, permitiendo el acceso a estos medios de difusión masiva, a

empresa distribuidora de carnes. En ambos casos, el programa periodístico utilizó cámaras escondidas, así como periodistas encubiertos que buscaban obtener información de los mencionados sujetos. En el primer caso, la Corte resolvió declarar improcedente el amparo, pues no constató el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, ya que el gestor del amparo no solicitó rectificación alguna. En cambio, en el segundo, indicó que el manejo que se le dé a la información está sometido a un mandato de responsabilidad. Por esto, tanto la difusión como su obtención, debe ser acorde con los Derechos Fundamentales de las personas. En este sentido, no era lícito el uso de cámaras escondidas y de estrategias que vulneraran la dignidad de las personas. Por lo anterior y tras evidenciar que la acción de tutela era procedente, resolvió amparar los derechos del accionante.

⁴ Al respecto, puede consultarse la sentencia T- 439 de 2009. En esta providencia, la Corte se pronunció sobre un caso en el cual medios de comunicación, en la realización de un documental sobre la historia de Colombia, incumplían un acuerdo celebrado hacia más de diez años entre una persona entrevistada y un periodista. En ese momento, la accionante, que para 1996 ejercía el trabajo sexual en una zona cocalera del país bajo dominio de grupos armados ilegales, accedió a dar una entrevista bajo la condición de que su rostro y su voz fueran distorsionados. Sin embargo, años después, dos medios de comunicación se asociaron para producir un documental sobre los últimos 25 años de historia del país y al momento de reproducir las imágenes, permitieron que se identificara plenamente a la gestora del amparo. Su familia no sabía sobre su pasado y la emisión del video, además de destruir sus lazos familiares, la obligó a desplazarse del municipio en el cual vivía debido al rechazo social. La Corte consideró que el actuar de los medios de comunicación no había sido responsable y que habían transgredido el derecho a la intimidad de la gestora del amparo, por lo que resolvió amparar los derechos invocados y ordenar, además de las modificaciones de los videos según lo acordado en el pacto, la indemnización por los perjuicios causados.



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

todas las opciones políticas debidamente inscritas reiterando nuevamente que, corresponde a dichos concesionarios determinar la forma, cualquiera que ella sea, de tal manera que refleje el cumplimiento de la ley.

Vale la pena aquí recordar lo establecido en el artículo segundo de la Ley 182 de 1995, que concuerda en lo pertinente, con los principios señalados en el artículo 27 de la Ley 130 de 1994 o “**Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos**”.

Dispone la Ley 182 de 1995:

“ARTÍCULO 2o. FINES Y PRINCIPIOS DEL SERVICIO. Los fines del servicio de televisión son formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana. Con el cumplimiento de los mismos, se busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local.

Dichos fines se cumplirán con arreglo a los siguientes principios:

- a. La imparcialidad en las informaciones;*
- b. La separación entre opiniones e informaciones, en concordancia con los artículos 15 y 20 de la Constitución Política;*
- c. El respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural;*
- d. El respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política;*
- e. La protección de la juventud, la infancia y la familia;*
- f. El respeto a los valores de igualdad, consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política;*
- g. La preeminencia del interés público sobre el privado;*
- h. La responsabilidad social de los medios de comunicación.” (Resaltado fuera del texto)*

Ahora bien y como se señaló anteriormente, no corresponde a esta Corporación la inspección, vigilancia y control⁵ sobre los concesionarios de

⁵ **LEY 182 DE 1995: ARTÍCULO 4o. OBJETO.** *Corresponde a la Comisión Nacional de Televisión ejercer, en representación del Estado la titularidad y reserva del servicio público de televisión, dirigir la política de televisión, desarrollar y ejecutar los planes y programas del Estado en relación con el servicio público de televisión de acuerdo a lo que determine la ley; regular el servicio de televisión, e intervenir, gestionar y controlar el uso del espectro electromagnético utilizado para la prestación de dicho servicio, con el fin de garantizar el pluralismo informativo, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, y evitar las*

**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

programas periodísticos y de opinión, sujetos hacia los cuales está dirigida la imposición legal contenida en el artículo 27 de la Ley 130 de 1994, aplicable a las elecciones del 30 de octubre del año en curso, función que le es adjudicada a la Comisión Nacional de Televisión⁶ por lo que, en ejercicio sí de las competencias asignadas al Consejo Nacional Electoral, les exhortará al cumplimiento estricto de la ley y, en virtud de lo establecido en el artículo 33 del C.C.A, se solicitará al ente correspondiente, su especial vigilancia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conminar a los concesionarios de espacios periodísticos y de opinión de la televisión, al cumplimiento de los principios de pluralismo, el equilibrio informativo e imparcialidad, establecido en el artículo 27 de la Ley 130 de 1994, frente a la totalidad de los candidatos inscritos a las diversas Alcaldías Distritales y Municipales del país para las elecciones a celebrarse el próximo 30 de octubre de 2011.

ARTICULO SEGUNDO.- por la Sub secretaria de la Corporación, comunicar la presente decisión al doctor JAIME CASTRO.

prácticas monopolísticas en su operación y explotación, en los términos de la Constitución y la ley.
(Resaltado fuera del texto)

ARTÍCULO 5o. FUNCIONES. En desarrollo de su objeto corresponde a la Comisión Nacional de Televisión:

(...)

b. Adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión. Para estos efectos, podrá iniciar investigaciones y ordenar visitas a las instalaciones de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión; exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le sea oponible la reserva o inviolabilidad de los mismos; e imponer las sanciones a que haya lugar;

(...)

d. Investigar y sancionar a los operadores, concesionarios de espacios y contratistas de televisión por violación del régimen de protección de la competencia, el pluralismo informativo y del régimen para evitar las prácticas monopolísticas previsto en la Constitución y en la presente y en otras leyes, o por incurrir en prácticas, actividades o arreglos que sean contrarios a la libre y leal competencia y a la igualdad de oportunidades entre aquéllos, o que tiendan a la concentración de la propiedad o del poder informativo en los servicios de televisión, o a la formación indebida de una posición dominante en el mercado, o que constituyan una especie de práctica monopolística en el uso del espectro electromagnético y en la prestación del servicio.

(...)"(Resaltado fuera del texto)

⁶ Hasta tanto se desarrolle el Acto Legislativo 2° de 2011



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

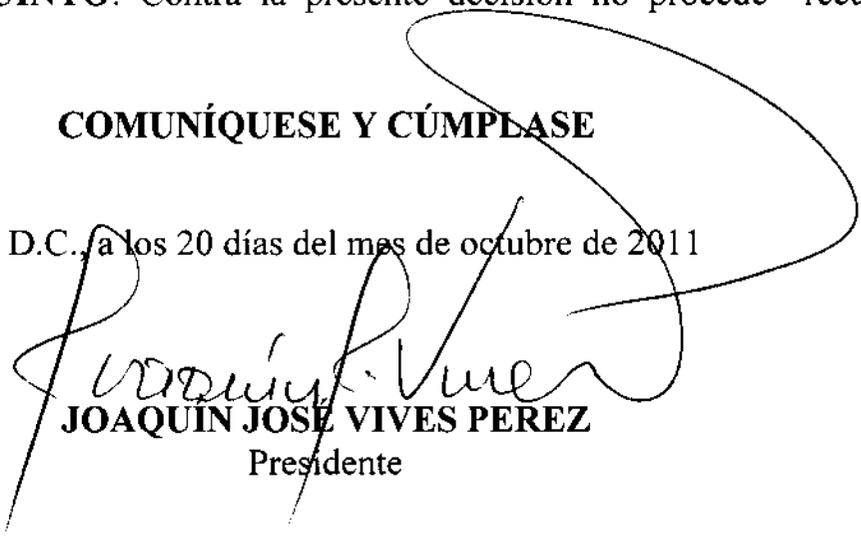
ARTICULO TERCERO: Dar traslado de la queja presentada por el doctor JAIME CASTRO, a la Comisión Nacional de Televisión para lo de su competencia, por intermedio de la sub secretaria de esta Corporación.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a los concesionarios de Televisión del país, por intermedio de la Asesoría de Comunicaciones y Relaciones Internacionales.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

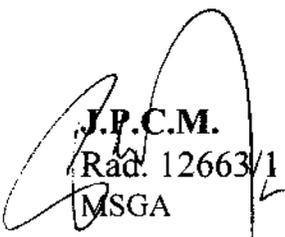
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 20 días del mes de octubre de 2011



JOAQUÍN JOSÉ VIVES PEREZ
Presidente

La presente resolución fue aprobada en sesión de fecha 20 de octubre de 2011.



J.P.C.M.
Rad. 12663/11
MSG